

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 148 Y 150 AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, integrantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a diversos artículos del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente;

GACETA PARLAMENTARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Este precepto implica la tutela del derecho fundamental a la libertad reproductiva, el acceso las opciones de anticonceptivos y por supuesto, al derecho a decidir la interrupción del embarazo en el momento que la ley lo considere pertinente, bajo la luz de las investigaciones científicas que existen sobre el desarrollo del embrión humano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, desde una visión con enfoque de género, que las mujeres son titulares del derecho a decidir la continuación o la interrupción de su embarazo. *“Esta elección corresponde con exclusiva a la mujer o persona con capacidad de gestar, pues se vincula a una de las esferas más íntimas que configuran su dignidad y su personalidad, en tanto que sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación”*⁵.

La decisión del máximo tribunal constitucional del México, con respecto al derecho a decidir es contundente, al manifestarlo en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 147/2017 que en 2021 invalidó diversos artículos del Código Penal del Estado de Coahuila, los cuales violentaban los derechos reproductivos de las mujeres.

Para la Corte, el derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección, en primer término, corresponde a la persona que voluntariamente escoge el camino de la maternidad y amerita que el Estado le brinde acompañamiento en durante el proceso de gestación. El segundo ámbito estriba en la elección de la mujer gestante de interrumpir su embarazo, lo cual implica que el Estado deba tomar las mismas acciones de acompañamiento, bajo los mismos principios.⁶

En tales condiciones, la suscrita considera que el texto vigente del primer párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Durango, en el sentido de que la vida humana *“desde el momento*

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 147/2017. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Pleno, Min. Luis María Aguilar Morales. Sentencia de 7 de septiembre de 2017, México. p. 58.

GACETA PARLAMENTARIA

de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural” resulta contrario a lo que establece la Constitución General, por ello el deber de esta Legislatura, de armonizar nuestra Constitución local con lo que marca la Carta Magna, ya que este marco jurídico cierra la posibilidad a que se despenalice el aborto en nuestra entidad, violando así los derechos reproductivos de las mujeres duranguenses y, generando con ello, impactos sociales y en la salud de aquellas mujeres que tienen que interrumpir su embarazo en condiciones insalubres, poniendo en riesgo su vida por el temor de ser encarceladas.

Debemos tener claro, que un feto no es una persona en términos jurídicos. Como lo menciona Jorge Carpizo: “*Cuando la Constitución se refiere a persona como el titular de derechos y libertades, lo hace en relación con el ser que ya nació. Tal es el sentido en el cual se emplea el término persona en múltiples artículos constitucionales, como en el 1o., el 4o. en varias ocasiones, el 5, el 14, el 16, el 17*”⁷

Se coincide en el aspecto en que la vida, como bien jurídico fundamental, debe ser protegido por el Estado desde el momento de su aparición, sin embargo, sólo las personas pueden ser sujetas de derechos. Un cigoto o un embrión, no son personas para el mundo jurídico, ya que se trata sí de vida, pero en gestación. En esta situación, el legislador debe ponderar a qué derecho darle más valor, al de una vida en expectativa o a los derechos fundamentales de una persona, como lo es una mujer gestante, que, al negarle la posibilidad de interrumpir su embarazo, se le violan sus derechos a la autonomía reproductiva, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.

Respecto a las doce semanas de gestación, no se trata de un plazo arbitrario o producto de las ocurrencias, ya que la ciencia de la Neurobiología, ha determinado con claridad que la corteza cerebral no se ha desarrollado durante ese periodo, por lo que el embrión no cuenta con las características ni las funciones neurológicas para ser considerado un ser humano, ya que aún no se trata de un ser sintiente, por ello ni biológicamente ni jurídicamente puede considerarse un ser humano. Según Ricardo Tapia, destacado científico mexicano: “lo que distingue al ser humano es su corteza cerebral, la cual en el embrión de 12 semanas no está formada, razón por la que dentro

⁷ Carpizo, Jorge “*La interrupción del embarazo antes de las doce semanas*” en *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, coord. Raúl Márquez Romero. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008. pp. 16-21. [en línea 17 julio 2024] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

de ese lapso el embrión no es un individuo biológico caracterizado, ni una persona, tampoco un ser humano”⁸.

Es menester mencionar, que en nuestro país existe una marcada tendencia hacia la despenalización del aborto en las entidades federativas, al ser ya catorce las que han armonizado su Código Penal con la Constitución Federal, tales son: Ciudad de México (2007), Oaxaca (2019), Veracruz (2021), Hidalgo (2021), Baja California (2021), Colima (2021), Coahuila (2021), Sinaloa (2022), Guerrero (2022), Baja California Sur (2022), Quintana Roo (2022), Aguascalientes (2023), Chihuahua Puebla, Chiapas y San Luis Potosí (2024) sumando un total de 16 estados, por lo cual despenalizarlo en Durango daría carácter mayoritario en la legislación de las 32 entidades de la república.

Despenalizar el aborto es actuar con respeto a los derechos humanos, por ello la necesidad de que el estado de Durango se ajuste a lo que ya ha dictado el máximo órgano constitucional, que garantizaría, sobre todo, dos aspectos:

1. Que la persona gestante pueda decidir de manera informada si continúa o interrumpe su embarazo.
2. Que las niñas, mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Por otra parte, La Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2022, publicó el instrumento: “Directrices sobre la atención para el aborto”, donde aporta recomendaciones a los Estados para la prestación de la atención para el aborto bajo condiciones que garanticen la calidad de los servicios, una atención eficaz, eficiente, accesible, equitativa, segura, aceptable y centrada en la persona.

Además, recomienda eliminar los obstáculos normativos innecesarios desde el punto de vista médico para el aborto seguro, como la penalización, los tiempos de espera obligatorios, el requisito de que otras personas (como la pareja o familiares) den su aprobación y los límites sobre el momento del embarazo en que se puede realizar un aborto.

⁸ Tapia, Ricardo, “La formación de la persona durante el desarrollo intrauterino, desde el punto de vista de la neurología”. pp. 1-6.

GACETA PARLAMENTARIA

Estas barreras pueden provocar retrasos críticos en el acceso a servicios de aborto y exponen a las mujeres y personas con capacidad de gestar a un mayor riesgo de aborto en condiciones inseguras, a la estigmatización y complicaciones de salud, a la par de aumentar las desigualdades socioeconómicas, debido a las interrupciones en su educación y su capacidad para trabajar.

No hay duda de que el Estado tiene el deber de proteger bienes jurídicos como la vida, sin embargo, la visión actual en el estado de Durango, al penalizar el aborto en cualquier momento de la preñez, representa una violación de derechos fundamentales también a la luz del Derecho Internacional, ya que en los últimos años, ha habido avances significativos para lograr un consenso en que el acceso al aborto legal, seguro y gratuito, tiene una relación estrecha con el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres. Y aunque no existe una expresa disposición en los instrumentos internacionales sobre el aborto, sí hay interpretaciones claras de la relación entre tales instrumentos y el derecho a decidir.

La legislación internacional como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); son instrumentos que generan un espectro de protección que abarca el derecho a la salud y a la atención médica; el derecho a la vida; a la no discriminación; a la igualdad; a la seguridad personal; a la libertad; a la privacidad; a la información; a decidir el número y espaciamiento de los hijos y a la libertad religiosa. Todos estos derechos están íntimamente relacionados con la decisión personalísima de la gestante de continuar o interrumpir su embarazo en condiciones óptimas y de manera gratuita.

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas:	ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción después de cumplirse la decimosegunda semana gestación y se impondrán las siguientes penas:

GACETA PARLAMENTARIA

<p>I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,</p> <p>II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.</p>	<p>I. De uno a dos años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra sin consentimiento de la mujer en cualquier momento del embarazo. En caso de que mediare violencia física o psicológica se impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de trescientas ochenta y ocho a setecientas veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>ARTÍCULO 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a la mujer que, después de la decimosegunda semana de gestación diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.</p> <p>Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:</p> <p>I. Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;</p>	<p>ARTÍCULO 150. Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a la mujer que, después de la decimosegunda semana de gestación diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.</p> <p>Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:</p> <p>I. Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;</p>

GACETA PARLAMENTARIA

este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;	II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación o de una inseminación artificial no consentida sin necesidad de que exista denuncia por dichos hechos.
II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y,	III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora
III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.	IV. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, sustentado en estudios específicos, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que tenga el consentimiento de la mujer.

GACETA PARLAMENTARIA

Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público. Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.	información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.
--	---

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. - Se reforman los artículos 148 y 150 ambos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción **después de cumplirse la decimosegunda semana gestación** y se impondrán las siguientes penas:

GACETA PARLAMENTARIA

I. De uno a **dos** años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada.

II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra sin consentimiento de la mujer **en cualquier momento del embarazo**.

En caso de que mediare violencia física o psicológica se impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de trescientas ochenta y ocho a setecientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 150. Se impondrá de uno a **dos** años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a la mujer que, **después de la decimosegunda semana de gestación** diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

...

I. . .

II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación **o de una inseminación artificial no consentida sin necesidad de que exista denuncia por dichos hechos**.

III. . .

IV. **Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, sustentado en estudios específicos, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que tenga el consentimiento de la mujer.**

V. **Cuando se acredite por cualquier medio que alguna autoridad le hubiese negado, limitado o coaccionado a la mujer embarazada la información y la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro de las primeras doce semanas de la gestación.**

Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como

GACETA PARLAMENTARIA

de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Durango, 04 de marzo de 2025.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT
HERNÁNDEZ QUIÑONES

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN
GÓMEZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ